


subsanción exp Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Jue 18/05/2023 8:01

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

subsanción api art 6 ley 2213.pdf;

Buenos días:

Mediante el presente, envío subsanción de la demanda de inconstitucionalidad contra el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.



Libre de virus. www.avast.com

Protegido por Habeas Data

Honorable

Corte Constitucional

M.P. Jorge Enrique Ibáñez

Referencia: subsanación proceso Protegido por Habeas Data

Mediante la presente, de conformidad con auto inadmisorio notificado el 17 de mayo del presente año, procedo a corregir la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el art. 6 parcial de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

0. Falencias de la demanda identificadas en el auto inadmisorio

A lo largo del auto de inadmisión se identificó el incumplimiento de los requisitos de certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia respecto de los cargos contra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además de identificar las razones por las cuales la Corte es competente para conocer de la presente acción. Ello se resumió de la siguiente forma:

“31. Por todas las razones hasta aquí expuestas, se inadmitirá la demanda y se le solicitará al demandante que subsane las falencias advertidas para cumplir en debida forma los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991. En concreto, para que (i) identifique la razón por la cual la Corte es competente para conocer la demanda; (ii) presente las razones por las que es posible entender que los apartados demandados (a) modificaron el Decreto 2195 de 1991 y qué disposiciones de ese decreto habrían sufrido ese efecto y (b) comprenden a la acción de tutela; (iii) explique por qué (a) un eventual requisito adicional para la admisión de la acción de tutela representa uno de los casos excepcionales que en virtud del literal a) del artículo 152 de la Constitución son de reserva de ley estatutaria y (b) los apartados demandados se refieren a un procedimiento que tiene que ver con la protección directa de un derecho fundamental o que es necesario e indispensable para su realización o protección efectiva; y (iv) señale las razones por las cuáles el derecho al acceso a la administración de justicia puede verse afectado si, eventualmente, (a) el escrito de tutela es inadmitido (en los casos en los que el demandante no remite por medios electrónicos la demanda y sus anexos al demandado) y (b) el accionante desconoce que debe cumplir con ese requisito”.

Así, a lo largo de este escrito, desagregaré las razones para dar cumplimiento a lo expuesto.

1. Competencia de la Corte Constitucional

Destaco que en la demanda original confundí el artículo referido a la competencia de la Corte Constitucional y por error indiqué que se trataba del art. 243 superior numeral 4 (que no existe, pues el art. 243 no tiene numerales), cuando mi intención era expresar que era

el art. 241 numeral 4 superior, esto es, aquel que indica “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Frente al caso concreto, la norma demandada por razones de contenido material efectivamente es una ley, de manera que la Corte es competente para decidir sobre la demanda.

Respecto de las razones por las cuales no existe cosa juzgada, como no hubo cuestionamiento en ese punto, me remito a la demanda original.

2. Cumplimiento del requisito de certeza frente al alcance dado a la disposición demandada

En el auto inadmisorio se indicó que debía “(ii) present[ar] las razones por las que es posible entender que los apartados demandados (a) modificaron el Decreto 2195 de 1991 y qué disposiciones de ese decreto habrían sufrido ese efecto y (b) comprenden a la acción de tutela”

Al respecto, se debe tener en cuenta el contexto de la Ley 2213 de 2022, cuyo primer artículo indica que su objeto es –se destaca– “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley [sic] [806](#) de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”.

Por su parte, **la jurisdicción constitucional se compone, de conformidad con el artículo 11, literal c de la Ley 270 de 1996** (Estatutaria de la Administración de Justicia -LEAJ) **de la Corte Constitucional**, “en el entendido de que también integran la jurisdicción constitucional los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008. Este condicionamiento parte del **propio artículo 43 de la LEAJ**, cuyo segundo inciso establece que “**También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela** o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.

En ese sentido, la expresión “En cualquier jurisdicción”, aquí demandada, **por expresa disposición de la ley que la contiene, incluye la constitucional y esta, a su vez, incluye el**

trámite de la acción de tutela. Y es que no se puede entender de otro modo, pues de lo contrario se vaciaría de contenido la expresión “jurisdicción constitucional” en el artículo 1 de la Ley 2213. En efecto, si en gracia de discusión se admitiera que esta no comprende la acción de tutela, pues esta tiene su propia regulación a través del Decreto 2591 de 1991, pero sí otras “acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales” (como lo indica el art. 43 de la LEAJ), nos encontraríamos con que, en realidad, la Ley 2213 no habría afectado en nada la jurisdicción constitucional a pesar de que su propio objeto así lo expresa, pues las demás acciones que se refieren a **derechos constitucionales también tiene regulaciones específicas**: las acciones popular y de grupo a través de la Ley 472 de 1998; la de cumplimiento mediante la Ley 393 de 1997; el habeas corpus mediante la Ley 1095 de 2006 y la propia acción pública de constitucionalidad mediante el Decreto 2067 de 1991.

Finalmente, en la sentencia SU-387 de 2022, que estudió si una impugnación de tutela interpuesta pasados los 3 días siguientes al envío del fallo (amparándose en que la notificación se entendía surtida dos días hábiles siguientes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo que da un total de 5 días hábiles para impugnar después de conocer el contenido de la sentencia que se cuestiona) se determinó que **“la Corte Constitucional ha reconocido que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 aplica a las notificaciones personales que se surtan en el marco del trámite de tutela”**.

Entonces, si la Ley 2213 de 2022 busca **“adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley [sic] 806 de 2020”**, ciertamente se presenta un problema de constitucionalidad al tener que determinar por qué una determinada disposición de dicha norma (el régimen de notificación, que extiende en la práctica el término para impugnar la sentencia de primera instancia, establecido en los arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sería aplicable al trámite de tutela, pero otra (respecto de su admisión, cuyos requisitos se encuentran en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991) no. Precisamente, el argumento del magistrado accionado para rechazar por extemporánea la impugnación, retomada por la segunda instancia para negar el amparo (decisión revocada en la sentencia de unificación, para, en su lugar, concederlo y ordenar tramitar la impugnación) es que **“las medidas adoptadas en el decreto 806 de 2020 no son aplicables al trámite de la acción de tutela, pues las mismas fueron establecidas con el propósito de agilizar los procesos judiciales cuyos términos se suspendieron con ocasión de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de marzo de 2020”**.

3. Violación al art. 152 superior

Continuando con lo indicado en el auto inadmisorio procedo a “(iii) expli[car] por qué (a) un eventual requisito adicional para la admisión de la acción de tutela representa uno de los

casos excepcionales que en virtud del literal a) del artículo 152 de la Constitución son de reserva de ley estatutaria y (b) los apartados demandados se refieren a un procedimiento que tiene que ver con la protección directa de un derecho fundamental o que es necesario e indispensable para su realización o protección efectiva”.

Para empezar, de acuerdo con la sentencia C-870 de 2014, párrafo 3.1.5.6.3:

“la jurisprudencia constitucional ha mantenido un criterio restrictivo sobre la exigibilidad de la cláusula de reserva de ley estatutaria frente a los procedimientos y recursos previstos para la protección de los derechos fundamentales (CP art. 152.a), los cuales pueden ser tanto de naturaleza judicial como administrativa. Así se ha reclamado dicho trámite: (i) cuando se pretende establecer la estructura básica de uno de tales mecanismos de protección; o (ii) cuando se regula de manera integral un procedimiento o recurso dirigido al amparo de los derechos fundamentales, siempre que se trate de un medio necesario e indispensable para asegurar su conservación; o (iii) cuando se produce un desarrollo legal que directa e inmediatamente tenga por objeto diseñar o impactar en un mecanismo de defensa de un derecho iusfundamental; o (iv) cuando la materia objeto de regulación se refiere a aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de los medios previstos para salvaguardar uno de los citados derechos, incluyendo la definición del régimen de competencias”. [Énfasis mío].

Pues bien, considero que **estamos ante la tercera condición resaltada, pues, como se estableció en el acápite anterior, el desarrollo legal de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 impacta directa e inmediatamente el trámite de la acción de tutela, pues dicha ley se refiere también a la jurisdicción constitucional, compuesta por la Corte y por los jueces que fallan en un caso concreto acciones de tutela y otras de naturaleza constitucional. También, estamos ante la cuarta situación, pues los criterios de admisión de una acción judicial son trascendentales a su estructura y funcionamiento, porque su cumplimiento representa un presupuesto (y, claro, el primero) para su eventual resolución.**

4. Violación al art. 229 superior

Finalmente, procedo a “(iv) señal[ar] las razones por las cuáles el derecho al acceso a la administración de justicia puede verse afectado si, eventualmente, (a) el escrito de tutela es inadmitido (en los casos en los que el demandante no remite por medios electrónicos la demanda y sus anexos al demandado) y (b) el accionante desconoce que debe cumplir con ese requisito”.

Sobre este punto, específicamente responderé al cuestionamiento según el cual

“no es claro por qué puede considerarse que del artículo 229 de la Constitución se deduce un límite para el legislador en relación con la regulación de los requisitos para la admisión de la acción de tutela, o con el nivel de conocimiento que puede

exigirse a los ciudadanos respecto de las leyes que regulan el procedimiento para la presentación de esa acción”

Asunto este que

“es relevante si se considera que la eventual inadmisión no significa que la acción de tutela no vaya a ser tramitada definitivamente, ni que el accionante pierda toda oportunidad para dar a conocer su caso. En efecto, (i) incluso si la demanda es inadmitida, que es un asunto que no está demostrado en la confección del cargo, el demandante contaría con un término de tres (3) días para corregirla, (ii) en el auto que inadmite se le debería señalar el deber o requisito que no cumplió, y iii) en todo caso, el mismo artículo demandado prevé que le corresponde al juez adoptar medidas especiales para garantizar el acceso a la población en condición de vulnerabilidad, o en los lugares en los que no haya conectividad”.

Frente a esto último, contesto: **i) el que la inadmisión no sea una decisión que impida estudiar definitivamente el asunto de tutela no elimina la afectación al acceso a la administración de justicia, pues posterga su trámite, en un asunto donde la celeridad suele ser vital (sobre todo, por ejemplo, cuando se trata de la protección del derecho fundamental a la salud); ii) en ese sentido, el que se indique la razón por la cual fue inadmitida la acción no remedia la postergación producto de dicha decisión y iii) no se especifica en la norma demandada que las medidas especiales para garantizar el acceso a la población en condición de vulnerabilidad puedan incluir inaplicar el requisito de admisión que ese mismo artículo crea.**

De manera general, frente a si el artículo 229 de la Constitución establece *“un límite para el legislador en relación con la regulación de los requisitos para la admisión de la acción de tutela, o con el nivel de conocimiento que puede exigirse a los ciudadanos respecto de las leyes que regulan el procedimiento para la presentación de esa acción”* considero que es así, pues este artículo, que consagra el derecho al acceso a la administración de justicia, debe comprenderse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de acuerdo con la cual

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. **Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”**¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Énfasis mío.

Asimismo, de acuerdo con la sentencia T-799 de 2011 el derecho al acceso a la administración de justicia:

“tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. [...].”

Por otra parte, en razón a que la valoración respecto de si una determinada acción y si su procedimiento es idóneo y efectivo debe evaluarse en cada caso, en razón a lo que se busca garantizar con esa acción. Ello se deduce de la siguiente consideración efectuada en sentencia C-426 de 2002:

“6.11. Con razón esta Corporación ha sostenido que “[e]l derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”[24]. Este criterio hermenéutico, que recoge en gran medida el fundamento universal de lo que en esencia es el derecho a la tutela judicial efectiva, juega un papel de singular importancia en su proceso de consolidación y desarrollo a nivel legal, pues permite concluir que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.

En el caso de la tutela, dicho **acceso efectivo** se garantiza disponiendo de un procedimiento informal, que, como se expuso, implica liberar a la persona de tener que estar al tanto con reglas procesales en exceso precisas, como lo es la contenida en la norma demandada. Por ello reitero, como lo pongo en la demanda, que *“en la solicitud de tutela basta con realizar un relato que permita comprender quiénes son las partes, cuál es la actuación que se estima vulneratoria de derechos fundamentales y los derechos fundamentales vulnerados (sin que sea siquiera necesario enunciarlos expresamente, si se entiende cuáles son), lo cual es razonablemente intuible incluso sin conocer la norma del Decreto 2591. En cambio, la regla de trasladar la demanda de manera previa a su interposición so pena de inadmisión es de tal especificidad que la persona debe necesariamente conocer que existe”*. Esto contrasta con la legitimidad de la carga prevista

en la norma demandada frente a otras jurisdicciones, donde opera la regla general del derecho de postulación (actuar a través de apoderado) y cuyo contenido, aunque importante, no necesariamente tiene que ver con las dimensiones más directas e inmediatas de los derechos fundamentales.

Así pues, considero que he dado cumplimiento a las exigencias requeridas para la admisión de la demanda, por lo que solicito respetuosamente que así se reconozca, para continuar con el trámite previsto para la acción pública de inconstitucionalidad.

Protegido por Habeas Data